



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA N 224

Aprobado mediante Acta del 2 de agosto de 2023

Proceso	Ordinario
Demandante	Jorge Iván Jiménez Echeverry
Demandado	Luis Eduardo Ardila Toro
Litisconsorte Necesario	Transportes Luis Eduardo Ardila Toro & Cía. S. en C.
Radicado	76001310501420180054901
Tema	Contrato de trabajo, despido injusto
Decisión	Confirma y revoca parcial

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, a los ocho (08) días de agosto de dos mil veintitrés (2023), la Sala Tercera de Decisión Laboral, conformada por los Magistrados Hugo Javier Salcedo Oviedo, quien actúa como ponente, Elsy Alcira Segura Díaz y Jorge Eduardo Ramírez Amaya, obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del CPTSS, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

1. ANTECEDENTES

El demandante pretende la declaración del contrato de trabajo celebrado con Luis Eduardo Ardila Toro y con la empresa Transportes Luis Eduardo Ardila Toro & Cía. S. en C. (en adelante, Transportes LEA), entre el 10 de enero de 1995 y el 20 de julio de 2016; en consecuencia, pide que sean condenados a reintegrar al trabajador el faltante del salario descontado de forma mensual a título de «DESCUENTOS DE ANTICIPOS», además del pago del subsidio de transporte, las prestaciones sociales y vacaciones, todo ello causado a partir de enero de 2013 hasta el 20 de junio de 2016. También solicita

el pago de los aportes a la seguridad social en pensión dejados de cotizar, la indemnización moratoria consagrada en el art. 65 del CST, la indemnización por despido injusto que señala el art. 64 del mismo compendio y las costas del proceso.

Como hechos relevantes expone que el 10 de enero de 1995 celebró contrato de trabajo verbal con Luis Eduardo Ardila Toro para desempeñar el cargo de conductor de vehículos pesados, transportando mercancía a los clientes del empleador y de la empresa Transportes LEA, en los vehículos de placas XVH-801, VOV-798 y TNB-627, entre otros.

Informa que laboraba más de 20 horas diarias, dado que iniciaba el recorrido a las 3:00 a. m. y en el mes realizaba 12 viajes aproximadamente, que devengaba un salario básico mensual, más el 10% por comisión en cada viaje, más el subsidio de transporte. Refiere que cada viaje tenía un costo de \$1.600.000, o \$1.500.000, o \$1.300.000.

Afirma que el empleador omitió pagar el salario realmente devengado, el auxilio de transporte, así como las prestaciones y los aportes a la seguridad social no los pagó desde el año 1995 hasta febrero de 2004; que, a partir del mes siguiente, se le ordenó la vinculación a la Cooperativa Abastico de Colombia y la CTA Acción y Gestión, así como el pago de la seguridad social, y solo desde junio de 2007 hasta octubre de 2014 lo asumió el empleador de manera interrumpida.

Manifiesta que interpuso acción de tutela en contra de los aquí demandados con el fin de obtener copia de los documentos laborales, sin embargo, Transportes LEA informó que él no había laborado para esa empresa, mediante documento expedido por la señora Janeth Velasco Valencia, quien es socia y propietaria del vehículo con placa VOV-798.

La empresa Transportes LEA negó el vínculo laboral con el demandante; aclaró que el señor Ardila Toro no es propietario de

esa empresa, sino que fue socio; además, dijo que, en algunas oportunidades, esa empresa alquilaba los vehículos a diferentes personas. Se opuso a las pretensiones y propuso las excepciones de cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación, falta de legitimación en la causa por parte del demandante, buena fe de la parte demandada, prescripción, y la innominada.

Por su parte, el demandado Ardila Toro aceptó el vínculo laboral con el actor, pero desde el año 2004, señaló que el salario correspondía al SMLMV de la época más el 10% de las comisiones, sin embargo, aclaró que no era cierta la cantidad de viajes al mes indicada por el actor, y aseguró que al accionante le fueron pagadas las prestaciones, salarios acordados y la seguridad social de forma continua, además, que fue este quien abandonó el puesto de trabajo. Planteó las mismas excepciones propuestas por la empresa demandada.

2. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez Catorce Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia No. 427 del 1° de diciembre de 2021, dispuso:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas, salvo de la de prescripción con las prestaciones anteriores al 26 de noviembre de 2015.

SEGUNDO: DECLARAR que entre el señor **JORGE IVAN JIMENEZ ECHEVERRY**, identificado quien se identifica con la cedula de ciudadanía número 94.419.363 y la sociedad **TRANSPORTE LEA Y CIA S. EN C.** como empleadora, existió un contrato de trabajo a término indefinido, comprendido entre el primero septiembre de 1996 al primero julio del año 2016, el cual termino sin justa causa por parte del empleador.

TERCERO: CONDENAR a **TRANSPORTE LEA Y CIA S. EN C.**, a pagar en favor de **JORGE IVAN JIMENEZ ECHEVERRY**, una vez ejecutoriada esta providencia, las siguientes sumas de dinero por los siguientes conceptos:

Prima de servicios	\$750.000
Cesantías	\$750.000
Int. cesantías	\$90.000
Vacaciones:	\$377.083
Aux. trans.	\$1.137.009

Indem. por Despido \$9.444.660

CUARTO: CONDENAR a la **sociedad** demandada a cancelar en favor de demandante, una vez ejecutoriada esta providencia, la suma de \$36.000.000 por indemnización por falta de pago del artículo 65 del C.S.T. y a partir del mes 25 esto es primero de agosto de 2018, la demandada deberá pagar unos intereses a la tasa máxima para créditos de libre asignación hasta que se verifique el pago de los dineros adeudados.

QUINTO: CONDENAR a la sociedad **TRANSPORTE LEA Y CIA S. en C.**, a cancelar en el fondo de pensión que se encuentre el actor los aportes a seguridad social en pensión por el periodo comprendido entre primero de septiembre de 1996 al 28 de febrero de 2004 con base en el salario mínimo legal mensual vigente.

SEXTO: CONDENAR a **LUIS EDUARDO ARDILA TORO** responder solidariamente de todas las condenas impuestas en esta sentencia por ser el socio gestor de la entidad empleadora.

SEPTIMO: ABSOLVER a los demandados de las demás pretensiones impuestas en esta demanda.

OCTAVO: COSTAS a cargo de la parte demandada y como agencias en derecho se fija la suma de \$6.000.000 a favor de la parte actora.

Para lo que interesa a la competencia de este Tribunal, el juez, luego de valorar todas las pruebas recaudadas en el trámite de primera instancia, señaló que el demandante se desempeñaba como conductor de tractomula entre Cali y Buenaventura, labor por la que devengaba el SMLMV más comisiones; que, en ocasiones, fungía como empleador el demandado Ardila Toro y en otras, la empresa demandada, como se evidencia de la certificación emitida en el año 2010 por la referida empresa, así como en los manifiestos de carga que indican a los demandados como empleadores, por lo que concluyó que fue la empresa la que recibía los servicios personales del actor, pero al tratarse de una sociedad en comandita simple, explicó que la persona natural demandada debía responder de forma solidaria, por ser gestora de esa empresa.

En lo relativo al extremo final del vínculo, indicó que tendría en cuenta la última cotización a pensión, que fue en julio del año

2016. Explicó que el salario no fue demostrado, por lo que a partir del año 2010 en adelante, tendría en cuenta la suma de \$1.500.000, por ser el valor señalado en el certificado laboral y, de ese año hacía atrás, indicó que tendría en cuenta el SMLMV.

En lo concerniente a la indemnización por despido injusto consideró que no existe prueba documental ni testimonial que demuestre que el actor renunció, por ende, encontró cumplidas las condiciones fácticas para condenar a la demandada a pagar la indemnización por despido injusto.

3. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la pasiva señaló que no está de acuerdo con la condena impuesta a la empresa Transportes LEA, so pretexto de un presunto contrato celebrado con el actor, pues reiteró que el demandante jamás laboró para esa empresa y que era un empleado del señor Luis Eduardo Ardila Toro, tal y como se refleja en la liquidación y pago de prestaciones sociales que se encuentran dentro del acervo probatorio.

Precisó que, si bien el señor Ardila fue gestor de Transportes LEA, en su momento, él luego se independizó y trabajó como persona natural y ahí fue cuando contrató al demandante, por lo que no comparte la decisión.

Señaló que el juez condenó a esa empresa por el despido injustificado del actor, pero ni siquiera existe prueba sumaria que indique que el señor Ardila Toro o esa empresa despidió al actor. También refutó que el juez impuso condenas del año 2016, sin que el demandante laborara hasta esa fecha, que cada una de sus prestaciones sociales no fueron consignadas sino pagadas directamente y que los documentos aportados por los demandados son todos válidos porque no fueron tachados, por ende, tienen pleno valor probatorio.

Adicionó que no se puede señalar que el trabajador ganaba \$1.500.000 cuando las pruebas indican que ganaba el SMLMV, conforme a las liquidaciones, y que tampoco se puede concluir que el demandante fue trabajador de esa empresa por el certificado, pues este documento fue solicitado para efectos de un crédito y así ya se había debatido por esa parte.

4. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Conforme al art. 66A del CPTSS la competencia de esta corporación se limita a los puntos que fueron objeto de apelación por la empresa demandada Transportes LEA & Cía. S. en C., en aplicación del principio de consonancia.

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandante presentó escrito de alegatos. Por su lado, las demás partes no presentaron los mismos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

6. PROBLEMA JURÍDICO

Atendiendo al recurso interpuesto, el problema jurídico que se plantea ante esta Sala de Decisión consiste en determinar si existió un vínculo laboral entre el demandante y la empresa recurrente, en caso positivo, se determinará la fecha final de tal nexos, así como el salario devengado por el actor y si la terminación del contrato obedeció a un despido injusto que haga viable la indemnización por tan concepto.

7. CONSIDERACIONES DE LA SALA

La sentencia de instancia será confirmada y revocada parcialmente, por las razones que siguen.

Sea lo primero precisar que no es objeto de discusión el vínculo laboral que surgió entre el demandante y el demandado Luis Eduardo Ardila Toro desde el 1 de septiembre de 1996 hasta el 1 de julio de 2016, porque así lo estableció el juez de primera instancia, sin que fuera objeto de reproche, tampoco se discute que Ardila Toro fue socio gestor de la empresa Transportes LEA.

1. Existencia del contrato de trabajo

El art. 24 del CST presume que toda relación de trabajo personal se encuentra regida por un contrato laboral, ello significa que si el demandante logra demostrar la prestación personal del servicio se entenderá que ese servicio se rigió por un contrato de trabajo; de esta manera se traslada a hombros del demandando la carga de enervar dicha presunción; así lo ha indicado la CSJ, en SL del 24 de abril de 2012, rad. 39600, reiterada en la SL9156-2015, donde enseña que al aceptarse la prestación del servicio arengando un vínculo de naturaleza diferente, el demandado le allana el camino al actor para acogerse a la presunción en comento, debiendo correr el encartado con la probanza de la insubordinación e independencia, so pena de quedar en firme la ficción legal.

Ahora, se procede a revisar el material probatorio que reposa en el proceso.

Al respecto, el demandante aportó certificado de existencia y representación legal de la empresa Transportes LEA & Cía. S. en C., emitido por la Cámara de Comercio de Palmira el 19 de enero de 2017, que da cuenta de la constitución de esa sociedad desde el 18 de enero de 2005, cuyo objeto social consiste en el transporte de carga y pasajeros y, en general, todo lo relacionado

con el ramo del transporte automotor en el desarrollo de su objeto; además, señala que la administración y representación corresponde al socio gestor Luis Eduardo Ardila Toro, como principal y, en sus ausencias, asume Janeth Velasco Valencia, como suplente (f.º 27 y ss., archivo 1).

Aunado a lo anterior, allegó certificación emitida el 23 de febrero de 2010 por la gerente de Transportes LEA, Janeth Velasco Valencia, indicando que el señor Jorge Iván Jiménez labora para esa empresa desde el mes de septiembre de 1996, en el cargo de conductor de tractomula, con un salario promedio de \$1.500.000 mensuales y contrato a término indefinido (f.º 50 y ss., archivo 1).

Adicionalmente, anexó los manifiestos de carga de octubre de 2013 (f.º 36, archivo 4), abril y diciembre de 2015, y febrero de 2016, emitidos en formulario con membrete de la empresa demandada, en las que se relaciona remitente y destinatario, así como conductor al aquí demandante en el vehículo con placa TNB627, además de contar con la firma y sello de autorizado de la sociedad Transportes LEA (f.º 107-109, archivo 1). También aportó manifiestos electrónicos de carga de abril de 2013 (f.º 22, archivo 4), de abril, agosto, octubre, dos del mes de noviembre y diciembre de 2015 (f.º 16, 49, 59, 69, 87 archivo 2), enero, cuatro del mes de febrero, uno de abril, dos de mayo de 2016, en los que, además de los datos antes señalados, precisa que el poseedor o tenedor del vehículo es la misma empresa (f.º 111, 123-125, 132, 140, 147-148 archivo 1).

El demandante aportó documentos de salida de vehículo de la Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura S. A., emitidos el 31 de diciembre de 2015 y el 23 de febrero de 2016, en los que identifica la placa del vehículo TNB627, la compañía de transporte: «Transporte Luis», y en observaciones se registra la cédula de él con los apellidos (f.º 66-67, archivo 1).

Si bien el extremo recurrente alega que no se puede concluir el vínculo laboral únicamente por la certificación laboral emitida por esa empresa en el año 2010 —antes mencionada y que no fue tachada ni redargüida de falsa—, lo cierto es que, aún si se aceptara tal manifestación, del restante material probatorio que reposa en el proceso, se acredita con creces tal nexo, pues es innegable que el demandante sí prestó sus servicios como conductor de la empresa Transportes LEA, según los manifiestos de carga antes relacionados, que valga aclarar corresponden de forma exclusiva a los que se identificaba como poseedor o tenedor del vehículo a la sociedad demandada, pues existen otros manifiestos en los que se señala al señor Luis Eduardo Ardila Toro, quien era el propietario del vehículo.

De lo anterior expuesto, se desvirtúa la afirmación que emitió el apoderado recurrente, en relación con que *«el demandante jamás laboró para esa empresa»* pues, se reitera, quedó evidenciado que la empresa utilizaba los servicios del actor y no cumplió con la carga de la prueba que le correspondía, concerniente a desvirtuar tal situación.

Al respecto, dice la jurisprudencia que al juez laboral no le es dado fundar sus juicios en valoraciones únicamente de conciencia, por ello, si el interesado en la declaración del derecho no enseña prueba contundente de su dicho, solo le queda desechar su pretensión, pues *«Además, (el juez) debe exponer razonadamente en cada caso, cuál fue el mérito que le asignó a cada prueba y a todas ellas en conjunto, y los motivos que tuvo para hacerlo, pues de lo contrario su apreciación sería en conciencia, sistema este que sólo es de recibo para los jurados en las causas penales en que intervienen y para ciertos laudos arbitrales»*. (CSJ, sent. feb. 12/80. M. P. José María Esguerra Samper).

Respecto de la carga de la prueba, la Corte Constitucional, en sentencia C-070 de 1993, puntualizó:

Las reglas del "onus probandi" o carga de la prueba

Luego de una prolongada evolución, las reglas de la carga de la prueba en materia civil han decantado hasta el punto que es posible resumir su doctrina en tres principios jurídicos fundamentales: "onus probandi incumbit actori", al demandante le corresponde probar los hechos en que funda su acción; "reus, in excipiendo, fit actor", el demandado, cuando excepciona, funge de actor y debe probar los hechos en que funda su defensa; y, "actore non probante, reus absolvitur", según el cual el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos fundamento de su acción.

Los anteriores principios están recogidos en la legislación sustancial (CC art. 1757) y procesal civil colombiana (CPC art. 177) y responden principalmente a la exigencia para la persona que afirma algo de justificar lo afirmado con el fin de persuadir a otros sobre su verdad. Las reglas generales de la carga de la prueba admiten excepciones si se trata de hechos indefinidos o si el hecho objeto de prueba está respaldado por presunciones legales o de derecho.

En tales condiciones, y por no cumplir la empresa demandada con la carga de la prueba de sus dichos, se impone la confirmación de la decisión del *a quo*, de tener por acreditado el nexo laboral entre el actor y la sociedad demandada, máxime, al advertirse que la afirmación del recurrente, relativa a que, cuando el señor Ardila Toro se independizó como persona natural fue que contrató al actor, en nada cambia la conclusión a la que se ha llegado, pues con independencia de que el demandado Ardila Toro fungiera o no como socio gestor, quedó acreditada la prestación del servicio en favor de la empresa.

2. Extremo final

El apoderado recurrente señala, de manera genérica, que el demandante no laboró hasta el año 2016, por ende, no se debieron imponer condenas hasta esa anualidad, sin embargo, revisada nuevamente la documental ya referenciada, quedó acreditada la prestación del servicio con los manifiestos electrónicos emitidos en enero, febrero, abril, y mayo de 2016, prueba que desvirtúa el dicho del apelante, por ende, se confirmará el extremo final establecido por el juez.

3. Salario

Refiere el recurrente que el demandante devengaba 1 SMLMV conforme a las liquidaciones de prestaciones sociales, y, por ende, no se debió imponer condena por un monto mayor.

Sin embargo, considera este juez colegiado que tales liquidaciones no reflejan la realidad del salario percibido por el demandante, menos aún que, en la misma contestación de la demanda, se aceptó que en adición al salario mínimo se le pagaba al trabajador el 10% de las comisiones por cada viaje realizado, situación que también aceptó el demandado Luis Eduardo Ardila Toro en el interrogatorio de parte que absolvió, cuando se le cuestionó si le pagaba al actor el salario mínimo más el 10% de comisiones, lo que aceptó y explicó que era un porcentaje promediado y que este dependía de la época.

En consecuencia, y al revisarse en los manifiestos antes referenciados que se liquidan los viajes sobre sumas superiores al SMLMV y teniendo en cuenta la certificación emitida por la empresa, que señala el salario en cuantía de \$1.500.000, se confirmará la decisión del juez.

4. Terminación del contrato

Conforme a la normativa laboral, cuando el empleador decide terminar el contrato sin que medie una de las causas previstas en los artículos 62 y 63 del CST, se entiende que el despido es injusto y, por tanto, deviene procedente la correspondiente indemnización que consagra el art. 64 del mismo precepto, la cual tiene como finalidad mitigar los efectos negativos que tal decisión ocasiona al trabajador, y, además, desestimular esas actuaciones por parte de los empleadores.

La jurisprudencia nacional ha sido reiterativa en sostener que en materia de despidos al trabajador le basta con acreditarlo, en tanto que al empleador le incumbe la carga de probar que para tomar dicha determinación se ajustó en todo a los parámetros legales consagrados al respecto, en efecto, así lo reiteró la providencia CSJ SL6918-2014, en la que se señaló:

Aunque lo anterior es suficiente para desestimar el cargo, la Sala precisa que el Tribunal en momento alguno le dio un alcance equivocado al artículo 64 del C.S.T., en tanto la causa eficiente por la cual el sentenciador de alzada absolvió a la demandada de la

indemnización por terminación del vínculo laboral, no fue la interpretación de la citada preceptiva, sino el hecho de no encontrar probado el despido, carga procesal que a la luz del artículo 177 del C.P.C., le correspondía al demandante, tal y como lo ha repetido esta Sala de la Corte al precisar que en materia de despidos, sobre el trabajador gravita la carga de demostrar que la terminación del contrato fue a instancia del empleador, y a éste, si es que anhela el éxito de su excepción, le corresponde demostrar que el mismo se basó en las causas esgrimidas por él, al momento de dar por terminado el vínculo laboral.

En el presente caso se tiene que no existe prueba que informe de la terminación del vínculo entre las partes en litis, pues, según los dichos del demandante en el interrogatorio de parte que absolvió, ello se dio porque *«ya estaba presionado por el señor Luis Eduardo(...) él me decía que lo demandara que él no me tenía miedo, que a él no le entraban las demandas, yo le dije, que el día que yo me fuera yo lo iba a demandar, porque yo tampoco le tenía miedo, entonces me despidió verbalmente»*, sin embargo, tal manifestación no se puede tener como plena prueba, pues la parte demandante no se puede valer de sus propios dichos, menos aún, que no existía otro medio de prueba con el cual se pudiera corroborar tal suceso, de ahí que, al no acreditarse por el demandante el supuesto despido que invoca, no es procedente la indemnización que reclama, por ende, en este punto, sí le asiste razón al apoderado recurrente, por lo tanto, se revocará la decisión apelada en ese aspecto y, en su lugar, se absolverá de esta pretensión.

En suma, esta corporación confirma y revocará de forma parcial la sentencia de primera instancia. Sin costas en la alzada.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR PARCIALMENTE el ordinal tercero de la sentencia 427 del 1 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, en cuanto condenó

por concepto de indemnización por despido injusto, y en su lugar, se absuelve a los demandados de esa pretensión.

SEGUNDO. CONFIRMAR en lo restante la sentencia de primera instancia.

TERCERO. SIN COSTAS en esta instancia.

CUARTO. Por la secretaría de la Sala Laboral, notifíquese esta sentencia por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

QUINTO. DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO

Magistrado



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA

Magistrado